

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Manuel Moreno Lopez del cargo de Ministro de Hacienda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de la Deuda pública,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballeria al Teniente Ge-

neral Don José María Marchessi; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSE DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Teniente General Don Pedro Mendineta y Mendinueta, Capitan General de las islas Baleares.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSE DE LA CONCHA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier Don Crispin Jimenez de Sandovai.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo Don Mariano San Juan, Conde de la Cimera; aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por muerte del de igual clase D. Francisco de Paula Guajardo.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSE DE LA CONCHA.

Vengo en disponer que el Brigadier de Infanteria D. Enrique del Pozo y Aiguais cese en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSE DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en separar del cargo de Ministro Plenipotenciario en Bélgica y Suiza á D. Diego Coello y Quesada.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Estado,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta.

Que practicadas varias diligencias por el Alcalde de Ayóo, que se continuaron por funcionarios del ramo de Montes, y remitidas por el Gobernador de la provincia de Zamora al Juez de primera instancia de Benavente, se procedió á la formacion de causa contra el Regidor de Castrocontigo D. Joaquin de Prada, vecino de Nogarejas, de aquel distrito municipal, y otros sujetos, sobre alteracion de limites é inutilizacion de marras que lindaban el monte comun y los términos de las provincias de Zamora y Leon, con infraccion del art. 442 del Código penal; poniéndolo el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon en 24 de Noviembre último respecto del Regidor Prada, pero sin solicitar autorizacion para el procedimiento por no tratarse de hechos relativos á funciones administrativas.

Que el Gobernador de la provincia de Leon oyó al Regidor procesado, y por separado al Ayuntamiento de Castrocontigo, y hallando que segun aparece, nunca han existido marras ó hitos antiguos divisorios del terreno en que se expresa que tuvo lugar el hecho objeto del procedimiento, y que es de comun aprovechamiento de los pueblos Ayóo, Congosta y Crubo, de la provincia de Zamora, y del Nogarejas y otros del Ayuntamiento de Castrocontigo, en la de Leon, ignorándose por lo mismo hasta

dónde llegan los derechos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos á que el monte pertenece, dirigió, de acuerdo con el Consejo provincial, requerimiento de inhibicion al Juez de Benavente reclamando el conocimiento de la cuestion de deslinde y fijacion de limites como prévia en el procedimiento criminal:

Que el Juez, conforme con el promotor fiscal, se declaró incompetente en 9 de Febrero último, consultando su auto con la Audiencia del territorio, que estimó que debía sostenerse la jurisdiccion ordinaria; y en su vista el Juez contraexhortó al Gobernador, remitiéndole copia del auto consultado, sin insertar el dictámen fiscal:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, cuando el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Considerando:
1.º Que lo prescrito en la disposicion citada respecto á la insercion del dictámen fiscal en el exhorto que dirige al Gobernador de provincia el Juez requerido de inhibicion se refiere, en casos de materia criminal y de las circunstancias del presente, al dictámen dado por el fiscal á la Sala de la Audiencia, cuyo auto ha terminado el artículo de competencia en el Tribunal ordinario:

2.º Que por tanto este dictámen ha debido acompañar al auto de la Sala, y ser dirigido por el Juez de primera instancia de Benavente al Gobernador de la provincia de Leon; y que la omision de esa formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en los conflictos que ocurran con todo conocimiento y exámen, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.
El ministro de la Gobernacion.
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpusieron un interdicto D. Teófilo Porras Fernandez y otros manifestando que ciertas heredades que poseen se han desaguado siempre por el prado, antes de Concejo, sito en el término titulado Vallejo, jurisdiccion de Coreos, el cual recibia las de lluvia y aluvion y demás que discurrían por las indicadas heredades, hasta que habiendo pasado el prado al dominio de D. Salvador Tejerina, y levantando este, al cercar el prado, un valladar, habia variado el curso natural de las aguas, dirigiéndolas á las heredades de los reclamantes con notorio detrimento de ellas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á escitacion de D. Salvador Tejerina, dueño del prado y hermano de su actual llevador, despues de informarse por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de si figuraba ó no el prado vendido como de Propios, con el gravámen que se indicaba, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhabiccion, resultando esta competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por Porras Fernandez y otros contra un comprador colindante de bienes nacionales constituye una cuestion sobre la estension de los derechos transmitidos en la venta de la finca por el Estado, y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso el Marques de la Rambla un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que poseyendo como dueño cuatro suertes de tierra en el sitio de la Lisada, término de Santa Elena, habia sido despojado de parte de esos terrenos por D. Manuel del Valle, quien los habia amojonado desentendiéndose de los hitos antiguos, disponiendo de los pastos y ejerciendo otros actos arbitrarios:

Que admitido y sustanciado el interdicto, segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y previos los informes que creyó oportunos, entabló y sostuvo formal competencia sobre el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que D. Manuel del Valle era comprador al Estado de la dehesa denominada Capuchino y cerro de Luna, término divisorio de la

Carolina y de Santa Elena, en que están las propiedades del Marqués de la Rambla, y en que el interdicto habia versado sobre parte de esa dehesa.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por el Marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestion sobre los límites de la finca vendida por el Estado; y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Estepa para procesar á D. José Negron, Regidor de dicha villa, por tumulto y turbacion del orden en una sesion del Ayuntamiento y por desobediencia al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estepa para procesar á Don José Negron, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Resulta:

Que reunido el Ayuntamiento de Estepa en sesion extraordinaria el día 14 de Enero último con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar de la reforma de las partidas rurales, propuso el Regidor D. José Negron que estuviesen separadas de la intervencion del Ayuntamiento, á fin de evitar los abusos que habian tenido lugar en el tiempo en que habia sido Alcalde D. Francisco Crespo; que dicha fuerza habia servido para llevar los electores, como se hizo con el Maestro de instruccion primaria D. Rafaél Tapia, conducido como reo al patibulo.

Que el D. Francisco Crespo dió en seguida las esplicaciones convenientes, y llamado Negron al orden repetidas veces, continuó sin embargo con mayor efervescencia tomando parte en el altercado D. Agustin Fernandez de Córdoba, contribuyente del bando de Negron, y el Concejal D. Joaquin Begel:

Que el Alcalde-presidente, en vista del desorden que ocasionaban los gritos desaforados de Negron y Fernandez de Córdoba, que sin haber tomado asiento no se aquietaban, produciendo alarma y disgusto entre los concurrentes, mandó levantar la sesion, despues de lo cual hubo contestaciones entre el Alcalde y Fernandez de Córdoba, en que se mezcló Negron; y reunidos en seguida acordaron entender el acta, pasando una copia al Juez de primera instancia y otra al Gobernador de la provincia:

Que por estos acontecimientos se formó causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Estepa, en la que se recibieron declaraciones á los concur-

rentes á la sesion, de los cuales unos confirmaron sustancialmente la certeza de los hechos esplicados en el acta, y otros refieren los sucesos de diferente modo, presentando la conducta de Negron de una manera mas templada y comedida; pues segun ellos pidió y obtuvo permiso para continuar en el uso de la palabra; estuvo sentado y fué interrumpido por otros que hablaban á la vez, en cuyo estado el Presidente levantó la sesion, no obstante las súplicas de Fernandez de Córdoba para que no se levantase:

Que seguido el procedimiento, el Juez calificó á D. José Negron reo del delito de tumulto y turbacion del orden en la Sala de sesiones, y desobediencia á la Autoridad en asunto del servicio público; y fundado en ello, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra el referido Negron:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, denegó lo que se pretendia, fundado en que el no haberse llamado ni sentado Negron cuando se lo previno el Alcalde, no era un hecho que constituyese desobediencia grave á la Autoridad en asunto del servicio público; y porque las palabras mas ó menos acaloradas con que habia sostenido el debate de la cuestion en que él mismo tomaba parte, no llevaban intencion de causar tumultos en la reunion, que solo se componia de Concejales y mayores contribuyentes; y por último, porque no habia motivo para creer que intentara turbar gravemente el orden cuando no hubo palabra ni hecho alguno contrario al ejercicio de la autoridad del Alcalde presidente.

Visto el art. 116 del Código penal, por el que se castiga á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado; en los actos públicos propios de cualquier autoridad; en algun Colegio electoral; en espectáculos públicos, ó solemnidad ó reunion numerosa:

Visto el art. 285 del mismo Código, que determina que incurrén en pena los que desobedecen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que el hecho de no haberse sentado el Regidor Negron, ni cesado en la discusion que sostenia con motivo del proyecto de que se ocupaba el Ayuntamiento de Estepa referente á un servicio público, no cabe calificarlo de desobediencia grave á la Autoridad:

Considerando que aun cuando Negron se produjese con cierto calor durante la misma discusion, en la que por su carácter de Regidor podia tomar parte, tampoco por esto se puede reputar que tratara de alterar el orden de la sesion, La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid por cesacion de don Félix Eren-hun y Medrano, á D. José Pablo Perez Seoane, Jefe de Seccion cesante del Ministerio de Gracia y Justicia,

y comprendido en esta categoria conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 10 de Junio de 1851.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de Mayo y artículos 7.º de la ley Hipotecaria, y 5.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfiéuticos, ni firmarlas ni signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampase su firma el señor del dominio directo y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista:

Considerando que la Constitucion 4.ª tit. 31, libro 4.º del primer volumen de aquella legislacion foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de oficio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion de los dominios y censos que tengan las propiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, interpretando dicha disposicion, sancionó que los Escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueño del dominio directo, inscribiéndose en el Registro respectivo ántes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica, en cuanto se refiere á redaccion de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por Real provision de 5 de Julio 1761, que derogó la resolucion de 13 de Marzo de 1755, por la cual se mandaba tomar en documento separado la aprobacion y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, asi la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de Mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habian de autorizar los Notarios los instrumentos públicos, que ante ellos fueren otorgados, armonizándose perfectamente ambas disposiciones de distinto carácter:

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha práctica y leyes referidas por los artículos 7.º de la ley Hipotecaria y 5.º de la instruccion, por garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos artículos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripcion, el derecho reservado á tercero en un documento público, y no precaver los daños y perjuicios que en el mismo pudieran irrogarse, que fué el principal objeto de aquellas soberanas resoluciones:

Considerando que, á pesar de la práctica observada en Cataluña, nunca debieron admitirse á registro las escritu-

ras de traslación de bienes enfitéuticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas intervinieren con su signo y firma, sin cuyo requisito no podían considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripción, según previno la pragmática sancion de 1768 y disposiciones posteriores, particularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que después de publicada la nueva ley Hipotecaria no deben admitirse á registro, según su artículo 3.º, otros títulos que las escrituras públicas y demás documentos auténticos, en cuya categoría no pueden comprenderse los otorgados ante Notario, interin este no los autorice con su firma y signo.

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Dirección general, se ha dignado mandar:

1.º Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.º Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1865.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Universidades.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la facultad de Farmacia y con arreglo á las disposiciones vigentes, una categoría de término que resulta vacante en la propia facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 1.º de Octubre de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Octubre de 1865, en los autos de compe-

tencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el del Teniente Alcalde de Vitoria acerca del conocimiento del juicio de faltas promovido contra don Javier Bello y consortes, Cadetes del regimiento de infantería de Guadalajara:

Resultando que en la tarde del 7 de Agosto último disputaron el D. Javier y sus compañeros con unos paisanos de Vitoria, y dos de estos recibieron lesiones leves, de que se dió la fé de sanidad á los cuatro días:

Resultando que en su virtud se instruyeron diligencias por la jurisdicción militar y civil; y aquella, de cuya órden fueron arrestados los Cadetes, dictó auto con fecha del 18 sobreseyendo en la sumaria, con declaracion de que no les perjudicase en su carrera la formacion de la misma, y encargándoles que procurasen evitar cuestiones con los paisanos; y si se vieran insultados en lo sucesivo, dieran parte á sus Jefes á los efectos oportunos:

Resultando que el teniente Alcalde, que había reclamado al Coronel del cuerpo y después al Capitan general la presentacion de los Cadetes para celebrar el juicio verbal de faltas, denunció en el día 25 la competencia al Juzgado militar, fundado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código:

Y resultando que dicho Juzgado se negó á las reclamaciones de aquel, exponiendo que la causa estaba terminada desde el día 18 por auto de sobreseimiento, é invocando las Reales determinaciones de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1851, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 4 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1855 y 23 de Agosto de este año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el hecho de haber disputado los Cadetes y paisanos, y de haber recibido dos de estos las lesiones leves que dieron lugar á las diligencias y á la competencia de que se trata, constituye una falta expresada y penada en el núm. 4.º del art. 484, libro 3.º del Código penal:

Considerando que el conocimiento de todas las faltas que dicho libro contiene es de la única y exclusiva competencia de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en sus respectivas demarcaciones, según lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional establecida para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en casos como el presente:

Considerando que las diligencias practicadas por la Autoridad militar y el sobreseimiento en ellas dictado no pueden eludir las disposiciones de dicho Código y ley provisional, ni contrariar la jurisprudencia establecida y fundada en resoluciones de igual naturaleza:

Y considerando, finalmente que las Reales disposiciones y las decisiones de este Supremo Tribunal que el Juzgado militar invoca no favorecen de modo alguno su competencia, ya por ser aquellas anteriores al Código penal y oponerse á las reglas establecidas en la ley provisional citada, ya por no tener estas aplicacion al caso presente, en que se trata de faltas comunes, y de ninguna manera de las referentes á la disciplina militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio promovido contra D. Javier Bello y consortes corresponde al Teniente Alcalde de Vitoria, al que se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 223.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual se ha servido trasladarme la Real órden siguiente:

»A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real órden al Director de Artillería é infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente del segundo batallon de Infantería de Marina D. Serafin Perez y Perez, en súplica de que se le conceda la separacion del servicio por convenir ésta á sus intereses particulares y de familia, S. M. ha visto con profundo desagrado la conducta observada por el citado Perez y Perez en los criticos momentos de la salida del Batallon de su destino para Ultramar disponiendo que desde luego sea baja definitiva expidiéndole la licencia absoluta sin uso de uniforme ni fuero militar por no reunir los años de servicio prevenidos para estos goces y sin que pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del Ejército ni Armada.—De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido »

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se previenen. Albacete 9 de Noviembre de 1865.—Matias Bedoya.

OTRA NÚM 224.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual se ha servido trascribirme la Real órden que sigue.

»A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo siguiente.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real órden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al Subteniente del primer Batallon de infantería de Marina D. Cesar Baleayo y Arahuete, la separacion del servicio que solicita, sin uso de uniforme ni fuero militar, por carecer de los años de servicio que para obtener estas ventajas son necesarios; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que en atencion á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su Batallon á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los Institutos del Ejército ni Armada.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á fin de que en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su

debidá publicidad y demas efectos correspondientes.

Albacete 9 de Noviembre de 1865.—Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 225.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Octubre último me comunica la Real órden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion al periódico que con el título de «Boletín de las prisiones» publica en esta corte D. José Fernando Buitureira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Albacete 9 de Noviembre de 1865.—

Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 226.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Benitez, natural y vecino de Ronda, cuyas señas se expresan á continuacion y en el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juzgado de primera instancia de Huesca.

Albacete 3 de Noviembre de 1865.

Matias Bedoya.

Señas personales.

Grueso, dos dedos sobre la marca. barba rubia, pelo rubio, edad de 45 años, blanco tostado, ojos azules.

Señas de su ropa.

Calzon corton de paño pardo, chaqueta de id., chaleco id., camisa blanca, botas ó zapatos blancos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de un año, que dará principio en primero de Enero de 1864, una casa sita en la calle Mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, registrada en el inventario con el núm. 45 que perteneció á la Cofradía de Animas de la misma, en la cantidad de *ciento noventa y dos reales*. Dicho acto tendrá lugar en esta Ciudad ante el Administrador que suscribe, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en las Peñas de San Pedro, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 13 de Diciembre próximo venidero de diez á once de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.ª del pliego de condiciones.

Albacete 9 de Noviembre de 1865.—

M. Martos Rubio.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una casa sita en las

Peñas de San Pedro procedente del Estado que ha de celebrarse el día 13 de Diciembre de 1863 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobación superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de un año y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros prazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin

opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administración á y satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 9 de Noviembre de 1863.—
M. Martos Rubio

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En la de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio	36	10
Por tension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales	10	»

Por la de 501 hasta 20.000 20
Por la de 20.001 en adelante. 30

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

Don Gregorio Roldan y Ortega, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por destitucion acordada por este Ayuntamiento y aprobada por el Señor Gobernador civil de esta provincia, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, para la asistencia de los pobres y casos de oficio, dotada con dos mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, al presidente del Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde la insercion del presente, en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Ayna á 30 de Octubre de 1863 —Gregorio Roldan.—Por su mandado, Toribio Morales, secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, dotada con 700 rs. anuales por asistencia á pobres y casos de oficio, y libre igualatorio con los demas vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría municipal en término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en los Boletines de la provincia.

Villalgordo del Júcar á 2 de Noviembre de 1863.—El Presidente de Ayuntamiento, Manuel Enguidanos y Caveno.—D. S. O., Juan Bautista Enguidanos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Juan Escribano Gimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo, y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á la subasta la obra de construccion de un nuevo cementerio, bajo el tipo de 4 200 rs. en que ha sido tasado, y plie-

go de condiciones que desde hoy obran en esta Secretaria, teniendo lugar su único remate á los treinta días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial.

Lo que de acuerdo de la Corporacion se anuncia para conocimiento y noticia de todos y cada uno que quiera tomar parte en la subasta.

Montalvos 5 de Noviembre de 1863.—Juan Escribano.—De acuerdo del Ayuntamiento, Juan José Abio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA-GINETA.

Don Juan José Olivares, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La-Gineta.

Hago saber: Que por acuerdo del municipio que presido y de conformidad con la Administracion de Hacienda pública, se sacan á la subasta los derechos de consumo de esta villa y su término por todo el primer semestre del año 1864, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala consistorial, donde tendrá lugar el remate de diez á doce de la mañana de los días 15 y 22 de los corrientes, y tipo de 31.670 rs. 8 cénts. á que asciende el cupo y recargos legalmente autorizados.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

La-Gineta 5 de Noviembre de 1863. El Alcalde, Juan José Olivares.—Antonio Simarro, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se han impreso y se venden en esta imprenta ejemplares de las *Liquidaciones generales de ingresos y de gastos autorizados á los Ayuntamientos*, cuya adquisicion facilita á los Secretarios cumplir en breve tiempo este trabajo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
9	701,60	2,33	25,1	18,0	7,1	3,0	0,0	3,0	10,5	15,0	74	67	O. N. O.	3,57	»	Algun celage: viento frio
10	702,34	0,04	17,1	15,0	2,1	4,5	2,1	2,4	9,8	10,5	75	70	O. N. O.	3,43	»	Cubierto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.